

HISTORIA Y ECONOMÍA

BOLETÍN DEL THE - TALLER DE HISTORIA ECONÓMICA

Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Facultad de Economía
Coordinador del THE: Dr. Juan J. Paz y Miño Cepeda
Quito, Agosto/(Septiembre) de 2013 - <http://puce.the.pazymino.com>

NOTA INTRODUCTORIA.

La Revolución Liberal Ecuatoriana iniciada el 9 de julio de 1895 y que llevó al poder al caudillo liberal Eloy Alfaro Delgado, presidente de la República del Ecuador durante dos períodos (1895-1901 y 1906-1911), realizó trascendentales reformas para la vida del país. Alfaro también se propuso liberar a los indígenas de la situación oprobiosa en la que se hallaban bajo el régimen de las haciendas. En varios Mensajes se refirió a ese tema. Su propósito fue superar las formas del trabajo dependiente y servil, para que se introdujera el régimen salarial. Solo ese cambio era una verdadera revolución, pese a que, en última instancia, se trataba de desarrollar las formas capitalistas del trabajo, en un país “pre capitalista”.

A continuación reproducimos los únicos decretos que dictó Eloy Alfaro, transcritos de los Registros Oficiales de la época.

[Fuente: Juan J. Paz y Miño Cepeda, “Eloy Alfaro. Políticas económicas”]

=====

REGISTRO OFICIAL

AÑO I. GUAYAQUIL, AGOSTO 20 DE 1895. NÚM. 14

3. Decreto del Consejo de Ministros, defiriendo á la indicación del Sr. Jefe Supremo de la República.

EL CONSEJO DE MINISTROS, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, Defiriendo á la indicación del señor Jefe Supremo de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que la desgraciada condición de la raza india, debe ser aliviada por los poderes públicos;
2° Que el Gobierno liberal que ha inaugurado en el país el señor General don Eloy Alfaro, Jefe Supremo de la República, está en el deber de proteger a los descendientes de los primeros pobladores del territorio ecuatoriano; y

3° Que en la campaña por la honra nacional, los indios han prestado grandes servicios al Ejército Libertador, demostrando así que están dispuestos á adoptar las prácticas de la civilización moderna,

DECRETA:

1° La raza india queda exonerada de la contribución territorial y del trabajo subsidiario;

2° Las autoridades civiles y militares cuidarán de que se trate á los indios con las consideraciones debidas al ciudadano ecuatoriano, á fin de corregir, así, los abusos que se han cometido con una raza que es digna de mejor suerte; y

3° Establézcanse escuelas especiales para la educación de los indios, á fin de que puedan adquirir los derechos y cumplir los deberes de la ciudadanía.

Dado en Guayaquil, á 18 de Agosto de 1895.

El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, &

L.F. Carbo

El Ministro de Hacienda & y Encargado del Despacho de Guerra y Marina.

Lizardo García

AÑO IV, QUITO, MIÉRCOLES 2 DE MARZO DE 1898, NÚM. 554

1 Decreto declarando que la clase indígena está exenta del pago de toda contribución territorial.

PODER EJECUTIVO.

Eloy Alfaro,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vistas las diversas solicitudes presentadas por la raza indígena y

CONSIDERANDO:

1° Que por haberse puesto en duda la vigencia del decreto del 18 de Agosto de 1895 que exoneró á la expresada raza del pago de la contribución territorial, se han cometido abusos y extorsiones contra ella:

2° Que dicho decreto no ha sido derogado por la Convención Nacional quedando, en consecuencia, incluido en la aprobación á que se refiere la ley sancionada el 12 de Julio de 1897:

3° Que esta concesión no afecta en nada los derechos de la Iglesia, puesto que el Gobierno está obligado á cubrir el déficit que resulte:

DECRETO:

Art. 1° *Declárase que la clase india no está obligada al pago de ninguna contribución territorial, de conformidad con la ley vigente ya citada.*

Art. 2° Reitérase á las autoridades civiles y militares el cumplimiento de la obligación que les impone el art. 2° del Decreto principal, en orden al mejoramiento y protección á la raza indígena.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda Encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 25 de Febrero de 1898.

Eloy Alfaro.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda,

Rafael Gómez de la Torre.

Es copia.—El Subsecretario,

Aurelio Noboa.

1. Decreto por el que se reglamenta el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados.

ELOY ALFARO, Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es dar reglamentos para la debida ejecución de las leyes;

2° Que la Constitución impone á los Poderes Públicos la obligación de proteger á la raza india, en orden á su mejoramiento en la vida social;

3° Que la misma Constitución prohíbe la esclavitud en el territorio de la República;

4° Que por abuso de algunos propietarios el contrato de arrendamiento de servicios ó concertaje se ha convertido en verdadera esclavitud; y

5° Que el Código Civil, en el art. 1987 atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos especiales sobre la materia, los que las leyes que reglan el contrato de arrendamiento susodicho,

DECRETA.

Art.1° Los documentos de concierto o arrendamiento de servicios se otorgarán en la forma establecida en el art. 1979 del Código Civil; y suscrito por dos testigos presenciales del acto. Además, será visado por el Jefe Político del Cantón respectivo, ante quien el peón asalariado expresará su consentimiento, sin apremio alguno. Son estos requisitos no se podrá exigir el cumplimiento de ninguna obligación de ***concertaje***.

Art.2° La liquidación de cuentas se verificará anualmente, sin que el peón asalariado pueda renunciar este privilegio; y el amo que faltare á esta obligación no será creído en cuanto al cargo, sino que se estará á lo que afirmare el concierto con juramento, conforme á lo preceptuado en el Código Civil.

Art.3° La liquidación de cuentas será siempre judicial, en el despacho público del Juez y á presencia de dos testigos, haciéndose constar estas circunstancias en el acta. Todos los gastos judiciales que demandare la liquidación serán de cuenta del amo.

Art.4° Al formar el cargo contra el concierto, se tomará en cuenta el valor de los socorros en especies á precio de plaza, correspondiente al tiempo en que fueron recibidos por el deudor; y en ningún caso se le cargarán las especies dañadas, como carne de mortecinas, granos deteriorados, telas inservibles, etc.

Art.5° La estipulación del salario es libre, pero debe ser proporcionado al trabajo y suficiente para la sustentación diaria del trabajador; y en ningún caso bajará de diez centavos por día.

Art.6° El amo sólo tendrá derecho á exigir los servicios del peón concertó; y nunca los de la esposa, hijos y parientes de éste, á no ser previa estipulación y pago de salario, por contrato separado; bien sea que se trate de *faenas* ó de otros servicios transitorios, como los de huasicama, lechera, etc.

Art.7° Se fija la edad de sesenta años para los efectos del inciso 4° del art. 1984 del Código Civil.

Art.8° Siempre que el concierto fuese actor en la demanda sobre liquidación de cuentas, ésta se sustanciará ante el Juez del domicilio del amo, conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art.9° En todo fundo en que hubiere más de veinte indios adscritos á él, el amo estará obligado á hacer que concurren diariamente, á la escuela más inmediata, los indios niños

hasta que cumplan la edad de catorce años. Sino hubiere escuela inmediata, el amo la establecerá gratuitamente en el mismo fundo.

Art.10 Siendo forzosa la enseñanza primaria, según la Ley de Instrucción Pública hasta la edad de catorce años, no podrá ningún menor otorgar documento de concierto antes de haber cumplido dicha edad, ni aun con intervención de guardador legítimo.

Art.11 Prohíbe se, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, obligar á los indios á servir de pongos, alcaldes de doctrinas y fiscales, etc.; á no ser que la autoridad eclesiástica, que haya menester tales sirvientes, estipula y pague previamente el salario.

Art.12 Reimprímase el párrafo 7º del título 26 del Libro 4º del Código Civil, y distribúyase entre los individuos de la raza india, juntamente con este decreto.

Art.13 Los Gobernadores y Jefes Políticos quedan encargados del estricto cumplimiento de este Reglamento; y el Ministro de lo Interior y Policía, de su promulgación.

Palacio Nacional, en Quito, á 12 de Abril de 1899.

ELOY ALFARO

El Ministro de lo Interior, Lino Cárdenas

Es copia. El Subsecretario Nicolás R.Vega.